

**DECRETO .../2017, DE ... DE ..., POR EL QUE SE CREA LA  
OFICINA ANDALUZA DE EVALUACIÓN.**

El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye en su artículo 47.1.1ª a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 47.2.3ª del mismo texto legal, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida con el Estado sobre los contratos y concesiones administrativas.

La disposición adicional trigésimo sexta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, introducida por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, determina la competencia para analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y contratos de concesión de servicios públicos, atribuyéndosela a un órgano administrativo de nueva creación, la Oficina Nacional de Evaluación, mediante la emisión de un informe preceptivo.

Respecto a las Comunidades Autónomas, la referida disposición remite a las mismas, en ejercicio de sus competencias autoorganizativas, la decisión de crear su propio órgano al efecto, o bien, de atribuir la referida competencia a la Oficina Nacional de Evaluación.

Por otro lado, en la disposición final quinta de la Ley 10/2016, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2017, se modifica el artículo 25 de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2013, sustituyendo la autorización prevista en dicho precepto para los proyectos de inversión que se ejecuten a través de fórmulas de colaboración público-privada por la emisión de un informe con carácter preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de Hacienda.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de buena regulación. Para ello, debe justificarse la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

En el contexto actual de déficit y endeudamiento público es necesario analizar las

inversiones públicas como parte relevante del gasto público en términos de crecimiento económico y su eficiencia, por ello, de acuerdo con la legislación básica del Estado y en línea con la mayoría de los países europeos, el presente Decreto crea la Oficina Andaluza de Evaluación, adscrita a la Viceconsejería competente en materia de Hacienda, con la finalidad de analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y contratos de concesión de servicios públicos de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional trigésimo sexta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público así como de informar los proyectos de inversión no incluidos en los contratos anteriores que se ejecuten a través de fórmulas de colaboración público-privada.

Asimismo, se regula la composición así como el contenido mínimo de los informes que se emitan por la Oficina Andaluza de Evaluación.

En el texto de la norma se reproduce la clasificación de los contratos prevista en la disposición adicional trigésimo sexta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, ya que, éstos son los que quedan sometidos al informe preceptivo que se contempla en la norma de carácter básico.

El Decreto consta de cinco artículos referidos a la creación y composición de la Oficina Andaluza de Evaluación, su organización, competencias, régimen de funcionamiento así como el objeto y carácter de sus informes, por último, consta de una disposición transitoria y dos finales, sobre competencias, habilitación normativa y entrada en vigor.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.3 y 27.9 del la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día ... de ... de 2017, dispongo:

#### **Artículo 1. Creación y adscripción.**

Se crea la Oficina Andaluza de Evaluación, como órgano colegiado adscrito a la Viceconsejería competente en materia de Hacienda, que tiene como finalidad analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y contratos de concesión de servicios públicos.

#### **Artículo 2. Competencias.**

1. Corresponde a la Oficina Andaluza de Evaluación, con carácter previo a la licitación de los contratos de concesión de obras y de gestión de servicios públicos a celebrar por los poderes adjudicadores dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, informar preceptivamente y con carácter vinculante, en los casos a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional trigésimo sexta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Igualmente, informará los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, en los casos previstos en los artículos 258.2 y 282.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, respecto de las concesiones de obras y servicios públicos que hayan sido informadas previamente conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o que, sin haber sido informadas, supongan la incorporación en el contrato de algunos de los elementos que se establecen en las letras a) y b) del apartado 3 de la disposición adicional trigésimo sexta del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

2. Asimismo, la Oficina Andaluza de Evaluación, deberá informar preceptivamente y con carácter vinculante, los proyectos de inversión distintos de los previstos en el apartado anterior que vayan a ejecutarse a través de fórmulas de colaboración público-privada por cualquier entidad del sector público andaluz a los que se refiere el artículo 25 de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2013.

### **Artículo 3. Informes**

1. Los informes preceptivos a que se refiere el artículo anterior tendrán por objeto evaluar:

a) Si la rentabilidad del proyecto obtenida en función del valor de la inversión, las ayudas otorgadas, los flujos de caja esperados y la tasa de descuento establecida es razonable en atención al riesgo de demanda que asuma el concesionario. En dicha evaluación se tendrá en cuenta la mitigación que las ayudas otorgadas puedan suponer sobre otros riesgos distintos del de demanda, que habitualmente deban ser soportados por los operadores económicos.

b) La transferencia del riesgo de demanda al concesionario en los contratos de concesión de obra en los que el abono de la tarifa concesional se realice por el poder adjudicador. Si el concesionario no asume completamente dicho riesgo, los informes evaluarán

la razonabilidad de la rentabilidad en los términos previstos en el párrafo anterior.

c) Si, en los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, las compensaciones financieras establecidas mantienen una rentabilidad razonable según lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado.

d) Aquellos otros aspectos financieros distintos de los previstos en las letras anteriores que se determinen mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda.

En todo caso, los informes se realizarán conforme a los criterios de evaluación objetivos y homogéneos que establezca la Oficina Andaluza de Evaluación.

2. Los informes serán evacuados, a solicitud del poder adjudicador contratante, en el plazo de treinta días hábiles desde la petición o nueva aportación de información al que se refiere el párrafo siguiente. Este plazo podrá reducirse a la mitad siempre que se justifique en la solicitud las razones de urgencia.

El poder adjudicador que formule la petición remitirá la información necesaria a la Oficina, quien evacuará su informe sobre la base de la información recibida. Si dicha Oficina considera que la información remitida no es suficiente, no es completa o requiere alguna aclaración se dirigirá al poder adjudicador peticionario para que le facilite la información requerida dentro del plazo que ésta señale al efecto. La información que reciba la Oficina deberá ser tratada respetando los límites que rigen el acceso a la información confidencial.

#### **Artículo 4. Composición.**

1. La Oficina Andaluza de Evaluación estará compuesta por:

a) Seis miembros permanentes que serán:

- 1) La persona titular de la Viceconsejería competente en materia de Hacienda que la presidirá.
- 2) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Sostenibilidad.
- 3) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Patrimonio,
- 4) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Presupuestos.
- 5) La persona titular de la Intervención General de la Junta de Andalucía.
- 6) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Planificación Económica.

b) La Secretaría, que será desempeñada por un Letrado o Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, designado por la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda a propuesta de la Jefatura del citado Gabinete, que

actuará con voz y sin voto.

c) Asimismo, la persona titular de la Presidencia podrá invitar a asistir a las reuniones, con voz pero sin voto, a uno o varios representantes de la Consejería o entidad afectadas por el contrato o acuerdo objeto de informe así como a un representante de la Dirección General de Fondos Europeos en el supuesto de que los contratos sujetos a informe preceptivo estén cofinanciados con fondos comunitarios.

Igualmente, se podrá invitar a asistir a las reuniones, con voz pero sin voto, a los miembros de los grupos del trabajo o comisiones técnicas a los que se refiere el artículo 5.3 del presente Decreto, cuando así lo determine la persona titular de la Presidencia de la Oficina.

2. En la designación de los miembros titulares o suplentes de la Oficina Andaluza de Evaluación se observarán las normas sobre la representación equilibrada de mujeres y hombres establecidas en los artículos 18.2 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y en el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la Igualdad de género en Andalucía.

A estos efectos, del cómputo se excluirán los miembros designados por razón del cargo que desempeñan.

#### **Artículo 5. Funcionamiento.**

1. La constitución y funcionamiento de la Oficina Andaluza de Evaluación se regirá por lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 89.1 c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la Oficina Andaluza de Evaluación podrá elaborar sus propias normas de régimen interno.

3. Asimismo, se podrán crear comisiones técnicas o grupos de trabajo con carácter permanente o temporal, con las funciones y composición que en cada caso se acuerde. Podrán formar parte de las mismas personas que no sean miembros de la Oficina Andaluza de Evaluación. Los miembros de estas comisiones o grupos serán nombrados por la persona titular de la Presidencia de la Oficina.

4. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la presidencia será sustituida en sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Asimismo, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, que impida la asistencia de la persona titular de la Secretaría, será sustituida por la persona que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 4,1 b) del presente Decreto, se designe por la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

**Disposición transitoria única. Procedimientos en curso.**

Los informes de los proyectos de inversión que vayan a ejecutarse a través de fórmulas de colaboración público-privada por cualquier entidad del sector público andaluz a los que se refiere el artículo 25 de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2013 pendientes de emitir en la fecha de inicio del funcionamiento de la Oficina Andaluza de Evaluación, serán resueltos por ésta conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.**

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para dictar las disposiciones y realizar cuantas actuaciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.